



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. CU- 588 -2025-UNSAAC

CUSCO, 18 AGO 2025.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el expediente Nro. 687141 presentado por el **ARQTO. JORGE NAZARIO CÉSPEDES CARRILLO**, ex docente de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra R-1458-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente del visto, el **ARQTO. JORGE NAZARIO CÉSPEDES CARRILLO**, ex docente de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la resolución Nro. R-1458-2024-UNSAAC, que declaró improcedente su petición sobre pago de devengados e intereses de incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 25981;

Que, la Ley N° 27321 deriva del régimen laboral privado, su disposición única está encausada a fijar el plazo de prescripción respecto de los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen; en ningún extremo de su única disposición apunta a que deba aplicarse al régimen laboral público; esta interpretación en favor del trabajador, conforme al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el Principio Protector en las relaciones laborales; de tal forma que al surgir diversos reclamos de ex servidores públicos ante las instancias judiciales sobre la aplicación e interpretación de la Ley N° 27321, ha sido de pronunciamiento casatorio, entre otros, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República — CASACIÓN N° 13860-2018-SELVA CENTRAL, Nulidad de Resolución Administrativa; que precisa que la prescripción extintiva, puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos, por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 2322-2003-AA/TC LA LIBERTAD SEGUNDO ANDRÉS VARGAS POLO, ha establecido en sus fundamentos que, tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones, derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por la cual no opera la prescripción extintiva o caducidad de la acción;

Que, lo recomendable sería evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional, en tanto existiendo y presentando jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el artículo 36° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, su petición puede ser muy bien atendida en sede administrativa; por dicha razón pide, se le otorgue el pago de reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su haber mensual de enero del año 1993, afecto a la contribución al FONAVI hasta el 29 de junio de 2008, con los devengados e intereses legales del caso;

Que, del análisis y evaluación jurídica de los hechos; el Numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece: Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone Viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el Numeral 218.1 del artículo 218 de la referida norma jurídica señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; en tanto que en su Numeral 218.2 indica, que el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios, Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante con fecha 19 de setiembre de 2024, se advierte que éste, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma legal precitada;

Que, por su parte, el artículo 220 del T UO de la Ley 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico "

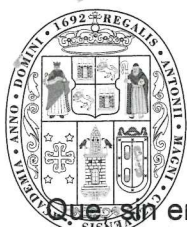
Que, obra en el expediente, el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución N° R-1458-2024-UNSAAC, mediante la cual se declara improcedente su petición sobre pago de devengados e intereses de incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, de los De los antecedentes del expediente, se advierte que la Sub Unidad de Escalafón y Pensiones, a través del Informe Escalafonario N° 126-2024-EP-SUEP-URH/DIGA/UNSAAC de 10 de junio de 2024, informa que mediante Resolución N° R-2606-2008-UNSAAC de fecha 5 de diciembre de 2008, se acepta la petición de cese voluntario formulado por el Arq. Jorge Nazario Céspedes Carrillo, en su condición de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Arquitectura y Urbanismo de la Facultad de Arquitectura y Artes Plásticas de la UNSAAC; tiene la condición de pensionista cesante dentro del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, a partir del 30 de junio de 2008;

Que, respecto a la contribución al FONAVI, se debe señalar que ésta, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 de 1 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de vivienda por parte de los trabajadores, en cuyo artículo 2° literal a) se estableció la contribución obligatoria mensual del 1% de las remuneraciones de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral;

Que, posteriormente, mediante Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 1° de enero de 1993, a través del artículo 1° modificó la tasa de la contribución a FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneración a partir del 1° de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Luego, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3° deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", disposición que fue precisada mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en cuyo artículo 2° estableció "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público";

Que, ante la precisión efectuado por el referido Decreto Supremo Extraordinario, el Colegiado de Abogados adscrito a la Dirección de Asesoría de la UNSAAC, mediante Dictamen Legal Colegiado N° 004-3023-DAJ-UNSAAC de fecha 14 de agosto de 2023, se pronunció por mayoría en declarar la improcedencia del pago permanente del incremento de 10% por contribución al FONAVI en la vía administrativa;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, sin embargo, el Consejo Universitario de la UNSAAC, máximo Órgano de Gobierno de la Entidad, asumiendo el mismo criterio adoptado por la Corte Suprema de la República en diversas casaciones, entre las cuales podemos citar las siguientes: Casación N° 2291 2017-AREQUIPA de 12 de marzo de 2019; Casación N° 16513-2016-CUSCO de 20 de setiembre de 2018; Casación 1598-2011-La Libertad; Casación N° 6307-2013-La Libertad; Casación N° 9455-2013-Arequipa, respecto a que el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público excluyan a los trabajadores estatales del incremento obtenido en sus remuneraciones, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que sus remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, cuya omisión en el pago oportuno a partir del 1° de enero de 1993 es imputable únicamente a empleador y no al trabajador, en virtud a que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 es una norma autoaplicativa; con fecha 19 de octubre de 2023 emitió la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, en cuya parte dispositiva, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- AUTORIZAR el pago de devengado por el incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 equivalente al 10% de/ haber mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del D.L. N° 25981.

SEGUNDO.- DISPONER que la Directora General de Administración, a través de la Unidad de Recursos Humanos, adopte las acciones complementarias necesarias para el cumplimiento del pago autorizado en la primera disposición de la presente resolución, a favor del personal docente y administrativo, comprendido en el cuadro de cálculo de los devengados por el incremento del 10% por contribución al FONAVI, que en anexo forma parte de la presente resolución.

TERCERO.- DEJAR ESTABLECIDO, que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la presente resolución, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho a accionar su petición se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley".

Que, conforme puede apreciarse del Numeral Tercero de la parte dispositiva de la referida resolución, el Consejo Universitario resolvió "Dejar establecido, que el pago de devengado autorizado en el primer numeral de la mencionada resolución, incluía al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho a accionar su petición se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a ley";

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa que pertenece a la institución de Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 002-2012-SERVIR/TSC publicada en el diario "El Peruano" el 20 de diciembre de 2012, MEDIANTE PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA con relación al plazo de prescripción de las acciones por los derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, estableció en el numeral 30 del acápite v) lo siguiente: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;

Que, en tal sentido, de la lectura de la Resolución Rectoral Nro. R-2606-2008-UNSAAC de fecha 5 de diciembre de 2008, se acredita que el impugnante fue cesado a su solicitud a partir 30 de junio de 2008, y desde el 30 de junio de 2008, a la fecha de presentación de su petición sobre pago de devengados e intereses de incremento de remuneraciones del 10% por contribución al FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio

de cuatro (4) años establecidos por la Ley N° 27321; razón por la que, consideramos que el recurso de apelación presentado por el impugnante debe ser declarado infundado;

Que, en consecuencia, a través del Dictamen Legal Nro. 107-2025-DAJ-UNSAAC, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución opina, porque el Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante Arq. Jorge Nazario Céspedes Carrillo contra la Resolución N° R-1458-2024-UNSAAC sea declarado INFUNDADO, debiendo para tal efecto emitirse la Resolución que corresponda;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria y después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Arq. Jorge Nazario Céspedes ex Docente de la Institución, contra la Resolución N° R-1458-2024-UNSAAC, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el **ARQ. JORGE NAZARIO CÉSPEDES**, ex Docente de la Institución, contra la Resolución N° R-1458-2024-UNSAAC, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique al **ARQ. JORGE NAZARIO CÉSPEDES**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- ARQ. JORGE NAZARIO CÉSPEDES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ADM. MARÍA MELINKA VILLAGARCÍA ZÚÑIGA
SECRETARIA GENERAL (e)